



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACION: 087583184002-2021-00037-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ETILSINA LEAL MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se ha recibido en varias ocasiones por parte del apoderado constancia de la diligencia de envío realizada en fecha 16 de mayo de 2022, con la cual le fue enviado al demandado citación a diligencia a notificación personal y copia de la demanda, así mismo en fecha 11 de agosto de 2022 se recibe por parte del apoderado de la parte demandante memorial manifestando pérdida de competencia, teniendo en cuenta la tardanza por parte del despacho para tramitar la presente demanda. Sírvese Proveer. Soledad, 8 de noviembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial se entra a resolver sobre lo solicitado haciendo las siguientes anotaciones:

Con relación a la pérdida de competencia que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 11 de agosto del hogano con base a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, manifestando que han transcurrido 17 meses desde que el despacho tuvo conocimiento del proceso, en fecha 1 de marzo de 2021, sin proferir sentencia sin que el despacho atendiera los impulsos presentados por profesional del derecho, indicando que se ha perdido competencia para dictar decisión alguna.

Para dilucidar lo anterior haremos referencia a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, el cual prescribe lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”. **Subrayada y negrita fuera del texto.***

En complemento el artículo 90 del CGP, en su inciso 6º preceptúa que: “...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

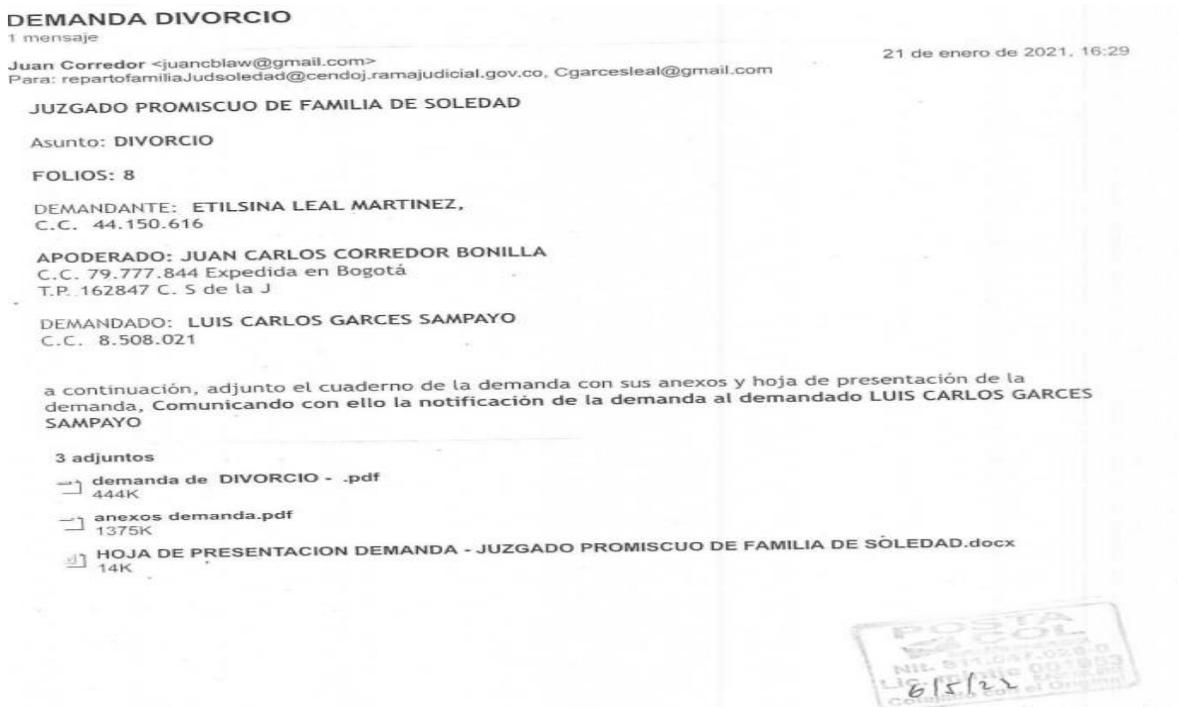
Nótese entonces que la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO fue presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 21 de enero de 2021 y repartida a nuestro despacho en fecha 26 de enero del mismo año, posteriormente fue admitida en marzo 01 de 2021, es decir dentro de los 30 días que contempla la norma citada, luego entonces el año para proferir sentencia se cuenta desde la notificación efectiva a la parte demandada del correspondiente auto admisorio de la demanda. En dicho auto admisorio en el numeral 6º se estableció lo siguiente: “Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que en lo posible aporte el correspondiente registro civil de nacimiento de los consortes y dé aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

Las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora fueron las siguientes: en fecha 10/05/2021 el profesional del derecho en cumplimiento del requerimiento realizado, aporta los Registros Civiles De Nacimiento de las partes, indicando la procedencia del correo sin adjuntar las evidencias correspondientes.

Posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2021 es solicitado al despacho impulso procesal aun sin haber aportado constancias de notificación electrónica o notificaciones físicas. Luego en fecha 23 de mayo de 2022 se recibe memorial manifestando el apoderado de la parte actora haber realizado dicha notificación personal sin anexos que soportaran lo propio, por lo que el día siguiente en fecha 24 de mayo se recibe anexos ya mencionados párrafos arriba: CERTIFICACION DE ENTREGA de Notificación Personal a dirección diferente a la avisada al despacho en demanda principal, Guía de envío de NOT. PERSONAL (DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMITE) No. 980380900010, cuyo formato de notificación personal está dirigido al demandado a la dirección carrera 43 No. 32-105 de soledad, cabe anotar que dicho formato tampoco contiene los datos mínimos requeridos por la ley para su validez, apreciando una certificación de la empresa POSTACOL, evidenciando que la persona si reside con fecha de recibo en la dirección antes anotada en fecha 16 de mayo de 2022 y se aporta igualmente una constancia firmada por el destinatario, con recibido de la misma fecha la donde se consigna la dirección Cra. 9F N°53ª-51 Ciudadela Metropolitana Soledad, que fue la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda inicial. También se adjunta formato de notificación personal dirigido al demandado a la dirección carrera 43 No. 32-105 de soledad, documento donde se asegura que con anterioridad se había remitido correo a la dirección electrónica del demandado Cgarcesleal@gmail.com, se anexa copia de la demanda y hoja de presentación de la demanda, sin que se advierta el envío como tal de auto admisorio de la demanda; así mismo se recibe posteriormente en fecha 29 de junio y 12 de julio archivos y documentos que contienen la citación a notificación personal enviada a la parte demandada, donde se aprecia un documento que contiene lo siguiente:



Como se puede observar la parte actora solo hasta el 24 de mayo del año 2022, adjunta las constancias de notificación a la parte contraria, encontrándose el despacho en término para proferir la sentencia del caso. Por lo que, en efecto, la solicitud de pérdida de competencia que avoca el apoderado de la demandante no tiene vocación de prosperidad, puesto que el término del año, habiéndose admitido la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, empezaría a correr desde que se realice la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte contraria.

Ahora con relación a las notificaciones realizadas por el profesional del derecho tenemos que en efecto: En el respectivo acápite de notificaciones de la demanda se establecieron como direcciones físicas y electrónicas para notificación de la parte demandada en la carrera 9 F

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico (Colombia)





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

No. 53 A-51 Ciudadela Metropolitana de soledad y Cgarcesleal@gmail.com, respecto de esta última en el auto admisorio de la demanda de fecha 1º de marzo de 2021, se le requirió a la parte actora para que de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del extinto decreto 806 manifestara la forma como había obtenido esa dirección electrónica y aportara las evidencias del caso. En escrito posterior 10/05/2021 el apoderado judicial de la parte actora indicó lo siguiente: "...manifiesta mi mandante que ese correo es el medio por el cual ella mantiene comunicación para todos efectos, además del número celular (3226530014) que pocas veces responde...". Lo anterior, se reitera, sin adjuntar las evidencias correspondientes.

Si bien es cierto, desde la presentación de la demanda la parte actora demostró haber enviado previamente la demanda y sus anexos a la parte contraria al correo Cgarcesleal@gmail.com en cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020 vigente para la aquella época, lo cierto, es que no cumplió con adjuntar ni las evidencias que demostraran que dicho correo efectivamente le pertenece al susodicho, como tampoco el correspondiente acuse de recibo de que trata la sentencia C-420 de 2020, de manera que se pudiera afirmar si dubitación alguna que el destinatario recibió el correo de que se trata. En estos casos, la notificación solo se consolida si después de admitida la demanda se envía el auto admisorio de la misma a la parte contraria, al correo electrónico proporcionado, teniendo el deber igualmente de adjuntar el correspondiente acuse de recibo, para que se considere surtida, situación que no ocurrió en este caso.

En efecto, se observa que solo hasta el 24 de mayo de 2022, es decir más de un año después de admitida la demanda, se recibe memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante aportando las constancias de envío a la parte demandada señor LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO la diligencia de notificación personal por medio de correo postal certificado POSTA COL, con certificación de fecha 19 de mayo de 2022, observación: que la persona a notificar si reside, la cual se refiere en los documentos fue remitida a la dirección física Cra. 43 N°32-105 de este Municipio, dirección por demás desconocida por parte del despacho como perteneciente al demandado, puesto que no existe constancia dentro del plenario que se haya recibido al correo electrónico de este despacho memorial de la parte interesada, aportando la nueva dirección de notificación a la parte pasiva dentro de la Litis, por lo cual esta no puede considerarse surtida en debida forma; de otro lado, la misma no coincide con la dirección con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, ni con la dirección de la constancia del recibo de la misma presuntamente por el mismo demandado, donde si se consigna la Cra. 9F N°53ª-51 Ciudadela Metropolitana Soledad, que fue la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda inicial, como tampoco se itera, entre los documentos que se aportaron tampoco figura el auto admisorio de la demanda. Es decir el profesional del derecho decide efectuar la notificación personal a la dirección física donde reside o se domicilia el demandado, existiendo incongruencias entre la dirección consignada en los formatos y a la que al parecer realmente se envió, lo que no es claro para el despacho, ya que no se explica de donde la empresa de correo obtuvo la dirección correcta del demandado para plasmarla en su certificación, si la parte interesada había suministrado una diferente en los formatos respectivos y que para cobra vital importancia para el caso, en aras de la salvaguarda del derecho de defensa y contradicción del demandado, teniendo el deber la parte actora de clarificar esta diversidad de datos consignados en los documentos que le sirven de soporte a la misma, de manera que se tenga plena constancia de que el envío de la misma fue realizado a la dirección consignada en la demanda; ahora si en gracia de discusión se aceptara dicha notificación en esos términos en que fue realizada, como el actor escogió la notificación por vía física y no por vía electrónica, para tenerla por surtida y completada debe remitirse con posterioridad a la misma el envío del respectivo aviso, a las voces de los artículos 291 y ss del CGP, constancia que tampoco existe en el plenario.

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la Notificación Personal de la demanda a la parte demandada, se debe: A) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; B) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; C) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico (Colombia)





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; D) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; E) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

En ese mismo sentido y de manera sucesiva dentro del correo recibido por parte del abogado representante de la demandante de fecha 24 de mayo de 2022 se aporta con sello de la empresa de mensajería de fecha 6 de mayo de 2022, FORMATO DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDADA suscrito por el apoderado de la demandante y dirigida a la CRA 43 #32-105 de Soledad, dentro del cual en su parte motiva es manifestado de manera errónea que el señor GARCES SAMPAYO, contaba con 20 días siguientes a esa notificación para presentarse y recordándole que ya había enviado a su correo electrónico cgarcesleal@gmail.com, cuaderno físico de la demanda y sus anexos.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que en este caso, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del demandado señor LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO, y en como tal en tanto que, no se encuentra notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda esta dependencia judicial, en función a los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso aun se encuentra en término para fallar.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. No tener por surtida la notificación realizada por la parte actora, al demandado LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No decretar la solicitud de perdida de competencia que con base en el artículo 121 del CPG, formuló el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

02.